



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCIÓN 000294

16 MAR 2020

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente 7068001-14668186 de fecha 27 de febrero de 2019
Radicado 01EE201874680010001894

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

QUERELLADO: Señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con c.c. 9816993, con dirección comercial y para notificación judicial en la Carrera 5 No. 8-67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez -Santander, celular 3045391174 email: JCARVA-1012@HOTMAIL.COM y/o Brr Nuevo Sol Manz 23 Casa 22 de la ciudad de Pasto/Nariño.

QUERELLANTE: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. “ARL SURA”, con NIT. 800256161-9, con domicilio principal en la Calle 49 No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia y Sucursal Agencia en Bucaramanga en la Carrera 29 No. 45-94 Piso 7 teléfono 1 6571817 email: jantolinez@sura.com

Representante legal judicial: Señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga – Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que la entidad **ARL SURA** mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 06EE2019746800100001894 de fecha 2019-02-27, proveniente de la Gerencia de Servicios Financieros Seguros de Vida Suramericana S.A., comunicó a esta entidad el reporte de empresas en mora en el pago de los aportes con dos periodos desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018, anexando soportes documentales pertenecientes al señor **SEPULVEDA CARVAJAL JHON ALEXANDER** identificado con c.c. 9816993. (Folios 1 a 3)
2. Que este Despacho en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas en la ley, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas mediante Auto 000575 de fecha 15 de marzo de 2019, y dispuso adelantar diligencias de averiguación preliminar en contra del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

señor **JHON ALEXANDER CARVAJAL SEPULVEDA**, por presuntos incumplimientos a las normas de Riesgos Laborales--morosidad en el pago de aportes. (Folio 6)

3. Que se adelantaron las actuaciones administrativas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos conforme a las pruebas vistas a folios 4 a 23, y se determinó la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**.
4. Que mediante Auto 001802 de fecha 22 de julio de 2019, se formuló **CARGO UNICO** por haber incurrido presuntamente en la violación a las obligaciones del empleador **JHON ALEXANDER CARVAJAL SEPULVEDA**, descritas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.3.7. (Folios 40 y 41)
5. Que una vez culminado el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, previa observancia al debido proceso administrativo, se profirió la Resolución 001704 de fecha 16 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió ARCHIVAR la investigación administrativa laboral. (Folios 65 a 68)
6. Se surtieron las debidas notificaciones del acto administrativo conforme a evidencias vistas a folios 69 a 86, y folios 71 y 74.
7. Que mediante oficio radicado 01EE202074680010000358 de fecha 2020-01-15, el señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA** en su condición de representante judicial de la entidad **ARL SURA**, presentó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. (Folios 89 a 93, anexos a folios 94 a 100)
8. Que corresponde por competencia a esta Dirección Territorial desatar el Recurso de Reposición interpuesto.

II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA (folios 65 a 68)

Una vez expuestas las facultades otorgadas a esta entidad en el Artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Decreto 1295 de 1994, en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de seguridad social integral en Riesgos Laborales, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, y realizado el análisis del material probatorio allegado al informativo se determinó que siendo la presunta conducta la morosidad en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales por parte del **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, se concluyó que si bien esta entidad ostenta la competencia para imponer sanción por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador contempladas en el Art. 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994; la **ARL SURA** debe efectuar la constitución en mora como lo prevé la ley y no se atendió lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, esto es, enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado, toda vez que al revisar la documental a folios 1 a 3 de la carpeta se advirtió que el envío de la comunicación remitida a **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, en la que se le informaba sobre la deuda por concepto de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales correspondiente al mes de septiembre de 2019, no cuenta con certificado de envío expedido por entidad facultada para realizar notificaciones de constitución en mora, de acuerdo al concepto emitido por esta entidad en respuesta al radicado 08SI2018746300100000243; En consecuencia, se decidió el archivo de las diligencias.

000294

II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE RECURSOS (folios 89 a 93)

Esta instancia procede a efectuar una síntesis de lo expuesto por el recurrente y manifiesta que los argumentos de la entidad no son de recibo por parte de la ARL SURA, ya que si cuenta con sustentación legal para que se pueda constituir en mora una empresa a través de correo certificado.

Informa que teniendo en cuenta el certificado de afiliación y recaudos emitido el 7 de enero de 2020, la empresa JHON ALEXANDER SEPULVEDA continua con los periodos reportados en mora a la entidad ministerial.

En el acápite de análisis jurídico la ARL SURA manifestó que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, utilizó el servicio de la empresa **AM MENSAJES** correo físico certificado, para constituir en mora porque no han cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes; a través de un comunicado que es enviado a la última dirección conocida de la empresa tal y como se evidencia en su prueba de recibido.

Aclara que la ARL SURA tiene prueba de entrega de la empresa AM MENSAJES en donde se recibió el pasado 10 de nov de 2018, la carta de constitución en mora al aportante, título ejecutivo dirigido al aportante, notificación de la carta de constitución en mora dirigida al COPASST o Vigía Ocupacional del aportante y notificación del título ejecutivo dirigida al COPASST o vigía ocupacional del aportante.

Que el COPASST no es persona jurídica independiente o que se encuentre ubicado en un lugar distinto a la sede de la empresa, si no que por el contrario, forma parte de la misma empresa, por cuanto es un comité que apoya al empleador para la gestión en la promoción y prevención en lo que tiene que ver con la seguridad y salud de los trabajadores, que por ese motivo el correo certificado se remite también a la dirección electrónica de la empresa y en ese sentido la carta que se adjunta es la misma enviada a la empresa, pero en la parte inferior de la misma en la Nota se hace mención que va dirigida parte del comunicado al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o vigía de su empresa.

Que la ARL SURA cumple con lo indicado en la norma, ya que al señalar la misma que se de aviso, y en esa medida queremos aclarar que el aviso se hace de manera física a la Dirección Territorial del Ministerio por medio de correo certificado y a la empresa se le da aviso vía correo electrónico.

Que la entidad suministro al Ministerio la información soportada del nombre de la empresa, nit, ciudad, teléfono, meses en mora, dirección, que figura en el sistema de información.

Concluye el recurrente que la empresa dio cumplimiento a la Ley 1562 de 2012 en su Art. 7º, de conformidad con las pruebas presentadas, que es válido que la ARL SURA utilice el correo certificado del aportante para enviarle copia al representante del COPASST del comunicado de la constitución en mora que se le realiza a la empresa, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales, que no es necesario jurídicamente la autorización de la empresa o del COPASST para que la ARL SURA remita el comunicado de constitución en mora, por correo certificado, dado que dicha información es suministrada en el formulario de afiliación de manera obligatoria y es pública en el registro mercantil del comerciante, que se desconocen los fundamentos expuestos por esta entidad en el transcurso de la resolución 1704 del 16 de diciembre de 2019, frente al tema de correo electrónico certificado cuando para el presente caso la constitución en mora se efectuó por correo certificado físico.

Por último, se solicitó conceder el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en consecuencia, revocar la decisión de archivo y darle continuidad a la averiguación preliminar y en concordancia sancionar a la empresa JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION

- **DEBIDO PROCESO:**

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos en el escrito de recursos, esta instancia considera pertinente verificar el cumplimiento del debido proceso administrativo teniendo en cuenta que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales.

Por tal razón, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, laboral concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento averiguación preliminar, Código IVC-PD-01 y se verifica que las diligencias de averiguación preliminar adelantadas por este Despacho en contra del señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, se iniciaron con ocasión a la comunicación enviada por parte de la ARL SURA, según radicado 01EE201874680010001894 de fecha febrero 27 de 2019, contentiva de reporte de empresas en mora con dos periodos en el pago de aportes que comprende desde el 1 de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018. (Folios 1 a 3)

Este Despacho al efectuar la consulta a través de la página del RUES de la Cámara de Comercio con el objeto de obtener el registro mercantil del señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, encontró el registro de los siguientes datos: NIT. 9816993-4, dirección comercial y para notificación judicial Carrera 5 No. 8-67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez-Santander, teléfono 3045391174 email: JCARVA-1012@hotmail.com. (Folio 4)

Es así que mediante Auto 000575 de fecha 15 de marzo de 2019, se dispuso a avocar conocimiento de las actuaciones administrativas y en consecuencia se dictó acto de trámite para adelantar las diligencias de averiguación preliminar en contra del señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, por presuntas conductas de morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales Riegos Laborales, correspondiente al periodo 201808. (Folio 6)

Que en virtud del debido proceso administrativo y en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, eficacia, economía, celeridad, publicidad se procedió a comunicar las actuaciones tanto a la **ARL SURA** (folios 7 y 8), como al señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**. (Folio 14)

Con ocasión al Auto de cumplimiento de fecha 2 de abril de 2019, debidamente comunicado a la **ARL SURA** (folios 17 y 18), y al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** (folio 20 y 21), se recepcionó oficio de fecha 30 de abril de 2019, radicado 06EE2019746800100004237, mediante el cual la **ARL SURA** allegó soporte documental detallado de los trabajadores afiliados por la empresa -folios 22 y 23-

Que una vez culminadas las diligencias de averiguación preliminar se estableció la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y así fue comunicado al investigado señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, conforme obran pruebas a folios 27, 29, 35, 39.

Que mediante Auto 001802 de fecha 22 de julio de 2019, se formuló **CARGO UNICO** por haber incurrido el señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, en la presunta violación de las obligaciones a cargo del empleador contempladas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Art. 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015 (folios 40 y 41); providencia debidamente notificada al investigado según obra a folios 42 a 44, 46 a 49, 52 y 53.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que, una vez culminada la investigación administrativa laboral, previa la observancia de las etapas procedimentales, se profirió la Resolución 001704 de fecha 16 de diciembre de 2019, por la cual se decidió **ARCHIVAR** las diligencias administrativas laborales iniciadas en contra del señor **JOHN ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** (folios 65 a 68), administrativo notificado a los sujetos procesales visto a folios 70 a 72 y 75, 76, 83, 88.

Se constata con ello la garantía al debido proceso administrativo otorgado a los sujetos procesales.

- **COMPETENCIA FUNCIONAL:**

Se trae a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: *"Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía -lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."*

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, " la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc", con el objeto de dar trámite al Recurso de Reposición de competencia de este Despacho.

- **OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:**

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...".

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto de la **ARL SURA** se ha de decir que surtió el trámite de notificación por AVISO el día 30 de diciembre de 2019 (folios 72 y 75), ante la inasistencia para realizar la notificación personal. (Folios 70 y 71)

Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, entendiéndose surtida la notificación por Aviso al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme lo dispone el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, al haberse allegado el escrito contentivo de recursos el día 15 de enero del año 2020, suscrito por el señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA** (folios 89 a 93), se verificó que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

- **CASO CONCRETO:**

Ahora bien, para resolver lo que en derecho corresponde este despacho entra a analizar si la determinación tomada en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas se encuentra ajustada en derecho, con el objeto de determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido, por lo tanto, se tendrá en cuenta los hechos, las pruebas y argumentos expuestos por el recurrente, así como las consideraciones que soportan la Resolución No. 001704 de fecha 16 de diciembre del año 2019, no sin antes advertir que no corresponde a esta autoridad administrativa dirimir derechos individuales que no estén dentro de su órbita jurisdiccional.

En primer lugar, se debe indicar que de la revisión de las piezas procesales contenidas en el sub-lite y los reparos presentados al acto administrativo primigenio, no se advierte la configuración de error alguno en la decisión de primera instancia, pues, se tiene que el procedimiento adelantado en la constitución en mora por el hoy recurrente no se encuentra reglado a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1562 de 2012 que señala:

... (...) ... "Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO)...". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

En el caso en concreto, tenemos que el legislador le asigna el deber a las Administradora de Riesgos Laborales de constituirse en mora, antes de dar aviso a esta entidad, enviando a la última dirección conocida del afiliado en mora una comunicación por correo certificado, y por otra parte, copia de esta debe ser enviada al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

En ese orden de ideas, examinada nuevamente la documentación allegada por la **ARL SURA**, se encuentra a folio 3 copia del título ejecutivo 201811020552-94280166, mediante el cual se expide certificación a nombre del señor **SEPULVEDA CARVAJAL JHON ALEXANDER** sobre los periodos de cotización adeudados y el número de trabajadores, y al respaldo del mismo folio se evidencia comunicación dirigida al afiliado registrándose como dirección Barr Nuevo Sol Manz 23 Casas 22, mismos soportes documentales aportados con el escrito de recursos (folios 99 y 100); sin embargo, no se pudo constatar que la ARL SURA enviara comunicación por correo certificado a la última dirección conocida del afiliado y copia al COPASST, es decir, no se demuestra el cumplimiento del inciso cuarto Art. 7 de la Ley 1562 de 2012.

Todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deben dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, toda vez que el legislador estructuró en dicha norma el debido proceso y publicidad para la constitución en mora a los deudores del Sistema General de Riesgos Laborales, por ende, bajo estos parámetros este despacho encuentra que las actuaciones realizadas por parte de la ARL SURA no se encuentra ajustadas al requerimiento taxativo emanado por el ordenamiento jurídico, por ello, al efectuarse una valoración en conjunto del material probatorio aportado tanto en la diligencias de averiguación preliminar como en recursos, no se encontraron elementos de juicio que conlleven a variar la decisión inicial, por ende, no se accede a las peticiones del recurrente.

Se resalta que debe tenerse en cuenta que las normas que establecen el régimen del Sistema General de Riesgos Profesionales imponen a las ARLs, el deber de ejercer las respectivas acciones de cobro -Art. 24 Ley 100 de 1993, Art. 23 Decreto 1295 de 1994 Art 7º Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes.

No obstante, la decisión de este Despacho, se advierte a la **ARL SURA** que ante nueva queja con el lleno de los requisitos legales, se procederá de conformidad con las atribuciones y funciones asignadas a esta autoridad del trabajo.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.". Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas decide no acceder a las pretensiones del recurrente y por ende se resolverá **NO REVOCAR** la Resolución 001704 de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, sobre el imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

En mérito de lo anterior, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución 001704 de fecha 16 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la ARL SURA, ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. del C.P.A.C.A., al reclamante representante legal de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, con NIT. 800256161-9, con dirección en la Calle 49 No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia, a través del representante judicial Señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga – Santander, al reclamado señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con c.c. 9816993, con dirección Judicial y Comercial en la Carrera 5 No. 8-67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez -Santander, y en el Barrio Nuevo Sol Manz 23 Casa 22 Pasto - Nariño, celular 3045391174 email: JCARVA-1012@HOTMAIL.COM.

ARTICULO CUARTO: UNA VEZ surtidas las anteriores diligencias **REMITIR** el expediente 7068001-14668186 de fecha 27 de febrero de 2019, a la Dirección General de Riesgos Laborales de esta entidad ubicada en la Calle 99 No. 13-66 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

16 MAR 2020

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyecto: Clara P
Revisó/modificó: Diana M.
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes